

---

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS DENUNCIAS DE DIALOGA SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A. Y OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA, S.L. CONTRA CARRIER ENABLER, S.L. POR HABER INICIADO PROCESOS DE PORTABILIDAD DE NUMERACIÓN GEOGRÁFICA NO ATRIBUIDA A NINGÚN USUARIO FINAL****IFP/DTSA/045/19/PORTABILIDAD FIJA CARRIER ENABLER****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 13 de mayo de 2021

Vista la información recabada en el expediente relativo al periodo de información previa tramitado con el núm de referencia IFP/DTSA/045/19, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente

**I. ANTECEDENTES****PRIMERO.- Escritos de denuncia de Dialoga y Opera**

Con fechas 9 de octubre de 2019 y 7 de enero de 2020, Dialoga Servicios Interactivos, S.A. (Dialoga) y Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. (Opera) denunciaron a Carrier Enabler, S.L. (Carrier Enabler) por haber iniciado varios procesos de portabilidad de los números geográficos **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** sin asignar, hasta la fecha, a ningún cliente final, para obtener “*recursos públicos de numeración gold*” de manera irregular.

Asimismo, los operadores denunciados solicitaron a la CNMC (i) la incoación de un procedimiento administrativo sancionador e imposición de una sanción a Carrier Enabler por la comisión de una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), consistente en el incumplimiento de la Especificación Técnica de Portabilidad Fija vigente<sup>1</sup> (ETPF) y (ii) que se les

---

<sup>1</sup> Aprobadas mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 7 de mayo de 2015 (POR/DTSA/2519/13/CANCELACIÓN). La citada especificación ha sido

indemnizase por los costes administrativos en los que los hechos denunciados les ha hecho incurrir: Dialoga reclamó una indemnización de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]** y Opera reclamó **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**.

## **SEGUNDO.- Requerimientos de Información a Dialoga, Opera y Carrier Enabler**

Mediante sendos escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (Directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 5 de febrero de 2020, se requirió a Dialoga, Opera y Carrier Enabler que aportaran determinada información para el conocimiento, comprobación y determinación de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Ello se hizo en el seno del período de información previa abierto para analizar los hechos denunciados, en virtud del artículo 55 de la LPAC.

Carrier Enabler no ha contestado a dicho requerimiento de información<sup>2</sup>.

## **TERCERO.- Contestación al requerimiento de información**

Con fecha 28 de febrero de 2020, Dialoga y Opera contestaron al requerimiento de información indicado en el Antecedente anterior.

## **CUARTO.- Requerimiento de información a Sineasen**

A la vista de la información aportada por Dialoga y Opera<sup>3</sup>, mediante escrito de la Directora de la DTSA de la CNMC de fecha 10 de marzo de 2020 se requirió a Sineasen, S.L. (Sineasen) determinada información para el análisis y comprobación de los hechos denunciados, contestando el día 27 de marzo de 2020.

Sineasen reconoció su intervención en los procesos de portabilidad denunciados como operador receptor de red e identificó a los dos operadores revendedores receptores: RR Global Technology Developer, S.L. (RR Global) y Operadora de Nuevos Sistemas de Comunicación, S.L (ONSICOM).

---

posteriormente modificada por Resolución aprobada el 28 de noviembre de 2019 (PORT/DTSA/002/16); estas modificaciones son operativas desde el 30 de noviembre de 2020 y no resultan de aplicación a los procesos de portabilidad denunciados.

<sup>2</sup> Según consta en los expedientes RO/DTSA/0074/19 y RO/DTSA/0075/19, el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia autorizó el 27 de diciembre de 2018 a Carrier Enabler traspasar su unidad productiva a favor del operador Sineasen. El día 12 de febrero de 2019, la CNMC canceló la inscripción de Carrier Enabler en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

<sup>3</sup> Los informes de la ER sobre los procesos de portabilidad de la numeración denunciada indican que el operador receptor que inició tales procesos fue Sineasen en lugar de Carrier Enabler (operador denunciado por Dialoga y Opera).

## **QUINTO.- Requerimientos de información a RR Global y a ONSICOM**

Atendiendo al escrito de Sineasen, mediante sendos escritos de la Directora de la DTSA de la CNMC de fecha 15 de junio de 2020 se requirió a los operadores revendedores RR Global y ONSICOM que aportaran determinada información relacionada con el hecho denunciado.

ONSICOM contestó al requerimiento de información el 19 de junio de 2020.

## **SEXTO.- Reiteración del requerimiento de información a RR Global**

Mediante escrito de la Directora de la DTSA de la CNMC de fecha 22 de julio de 2020 se reiteró a RR Global el requerimiento de información indicado en el Antecedente anterior, siendo contestado el 5 de agosto de 2020.

## **SÉPTIMO.- Declaraciones de confidencialidad**

En fechas 5 de febrero de 2020 y 15 de abril de 2021, la CNMC declaró la confidencialidad de la información aportada por Dialoga, Opera, Sineasen, ONSICOM y RR Global en el seno del presente expediente.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **ÚNICO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), dispone en su artículo 1.2 que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

El Reglamento de mercados<sup>4</sup> establece, en su artículo 43, la competencia de la CNMC para adoptar las soluciones técnicas y administrativas aplicables, cuando sea preciso para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa sobre conservación de la numeración. En ejercicio de tales competencias, el 7 de mayo de 2015 se aprobó la Resolución sobre la modificación de la Especificación técnica de la portabilidad fija, anteriormente citada<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

<sup>5</sup> Ver nota al pie 1.

Asimismo, los artículos 6.5 y 29 de la LCNMC y el artículo 84.2 de la LGTel atribuyen a esta Comisión “*el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley [LGTel]*”. De esta manera, corresponde a la CNMC la competencia sancionadora, entre otros casos, cuando se trate de infracciones administrativas muy graves del artículo 76, apartados 12 y 16, del mismo texto legal, relativos al incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones y al incumplimiento grave de las características y condiciones establecidas para la conservación de los números.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC, en el artículo 63 de la LPAC y en los artículos 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer los hechos obrantes en el expediente, y acordar la incoación o no del correspondiente procedimiento administrativo sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### PRIMERO.- Sobre las denuncias planteadas por Dialoga y Opera

Dialoga y Opera han puesto en conocimiento de la CNMC, a través de sus escritos de 9 de octubre de 2019 y 7 de enero de 2021, que Carrier Enabler habría iniciado en la Entidad de Referencia (ER) varios procesos de portabilidad de numeración geográfica “inactiva”, con la finalidad de obtener recursos públicos de numeración *gold* de manera irregular. En concreto, los escritos de denuncia se refieren a los números geográficos **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]**.

Según la denuncia, la numeración geográfica habría sido asignada a Dialoga y Opera, respectivamente, para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, pero este operador todavía no la habría asignado a ningún usuario o cliente final, por lo que, según el denunciante, se trata de numeración que no está en servicio (inactiva). En este sentido, Dialoga y Opera afirman que Carrier Enabler habría proporcionado información relativa a datos del supuesto titular de la citada numeración -NIF/CIF, nombre o razón social, dirección, código postal, localidad y provincia del abonado- que no son correctos.

Asimismo, los operadores denunciantes solicitan a la CNMC (i) la incoación de un procedimiento administrativo sancionador e imposición de una sanción contra Carrier Enabler por incumplimiento de la ETPF y (ii) que se les indemnice de forma individual por los costes administrativos en los que los hechos denunciados les ha hecho incurrir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LPAC, los escritos de Dialoga y Opera han de calificarse como unas denuncias porque ponen en conocimiento de esta Comisión unos determinados hechos que podrían justificar

el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **SEGUNDO.- Sobre la regulación aplicable a la conservación de los números telefónicos de los abonados**

El artículo 47.1.c) de la LGTel configura el derecho a la conservación de la numeración como un derecho esencial de los abonados del servicio telefónico disponible al público, consistente en:

*“[E]l derecho al cambio de operador, con conservación de los números del plan nacional de numeración telefónica en los supuestos en que así se contemple en el plazo máximo de un día laborable. No se podrá transferir a los usuarios finales a otro operador en contra de su voluntad. (...)”.*

Por su parte, el artículo 8.1 de la LGTel establece que la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se sujetarán a las condiciones previstas en esta Ley y su normativa de desarrollo, entre las cuales se incluirán las de salvaguarda de los derechos de los usuarios finales.

Dialoga, Opera, Sineasen, RR Global y ONSICOM son operadores que se encuentran inscritos en el Registro de Operadores, entre otros servicios, para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público<sup>6</sup>, por lo que deben cumplir, entre otras, con la condición de garantizar la conservación (portabilidad) de la numeración de sus usuarios en los supuestos establecidos en la normativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21.1 de la LGTel, 19.d) y 20.e) del Reglamento de Prestación de Servicios de comunicaciones electrónicas<sup>7</sup>.

Concretamente, el citado artículo 21.1 de la LGTel dispone que:

*“[L]os operadores garantizarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del operador que preste el servicio. Mediante real decreto se fijarán los supuestos a los que sea de aplicación la conservación de números, así como los aspectos técnicos y administrativos necesarios para que ésta se lleve a cabo. En aplicación de este real decreto y su normativa de desarrollo, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia podrá fijar, mediante circular, características y condiciones para la conservación de los números”.*

<sup>6</sup> Expedientes de inscripción en el Registro de Operadores núm. RO 2007/ 519 (Dialoga), RO 2009/3233 (Opera), RO/DTSA/0074/19 (Sineasen), RO/DTSA/0339/18 (RR Global) y RO 2013/1076 (ONSI COM) , respectivamente.

<sup>7</sup> Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

Este derecho existe siempre que se tramite el alta en el mismo servicio de telecomunicaciones de otro operador (artículo 44.2 del Reglamento de Mercados).

Por tanto, en el ejercicio del derecho a la conservación de la numeración, es responsabilidad del operador receptor dirigir el proceso y del operador donante garantizar el ejercicio de este derecho mediante el sostenimiento de los sistemas que así lo permitan.

La ETPF regula de forma taxativa, en su apartado 5.1.5 titulado “*Causas de Denegación de la Solicitud de Cambio*”, las causas de denegación de las solicitudes de portabilidad que los operadores donantes pueden utilizar (siempre que dichas causas concurren), con el objeto de dotar de garantías y seguridad jurídica a los procesos de portabilidad iniciados por los usuarios ante un cambio de operador. Asimismo, la ETPF regula el procedimiento que se puede seguir en caso de incidencias entre los operadores en los procesos de portabilidad<sup>8</sup> y los mecanismos de que dispone el operador donante para comprobar las solicitudes si tiene dudas sobre el consentimiento del usuario final -ver infra-.

### **TERCERO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa**

#### **3.1 Operador denunciado**

Como se ha señalado, la inscripción del operador denunciado (Carrier Enabler) en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas fue cancelada el 12 de febrero de 2019. Según consta en los expedientes RO/DTSA/0074/19 y RO/DTSA/0075/19, el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia autorizó el 27 de diciembre de 2018 a Carrier Enabler a traspasar su unidad productiva a favor de Sineasen.

En cualquier caso, en el momento en que se tramitaron los procesos de portabilidad denunciados, Sineasen y Carrier Enabler tenían presencia individualizada en la ER a través de su propio código de operador de portabilidad y, por tanto, actuaban como operadores totalmente diferenciados.

Los procesos de portabilidad fueron iniciados por Sineasen. En consecuencia, a la vista de la información aportada por los denunciados, procede archivar la denuncia contra Carrier Enabler, al no haber estado involucrado en los procesos de portabilidad denunciados.

---

<sup>8</sup> Apartado 8 del ETPF denominado “*Proceso de Gestión de Incidencias*”.

### 3.2 Denuncia presentada por Dialoga

Según consta en el Registro de Numeración y en los informes emitidos por la ER sobre los históricos de los procesos de portabilidad de la numeración denunciada:

- El número geográfico **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** fue asignado a Dialoga<sup>9</sup>.
- Sineasen inició un proceso de portabilidad del número **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** en septiembre de 2018, que Dialoga denegó por “[F]alta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado”.

Sineasen ha reconocido haber iniciado este proceso de portabilidad, pero lo inició a instancia del revendedor RR Global que es, por tanto, el prestador del servicio telefónico fijo disponible al público contratado por el usuario final y al que se le solicitó la portabilidad del número denunciado.

De acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 5.1.1 de la ETPF, sólo los operadores de red interactúan directamente con la ER. En el presente caso, Sineasen intervino en los procesos de portabilidad como operador receptor de red, actuando conforme a las indicaciones recibidas del operador revendedor aparaguado (RR Global).

Sineasen y RR Global han aportado copia de la solicitud de portabilidad firmada por el usuario final del número **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** denunciado por Dialoga, de fecha 26 de septiembre de 2018. Sin embargo, el número no fue portado a favor de RR Global por haber sido denegado por Dialoga tal como se ha indicado *ut supra* y dicho operador no ha informado por, en su contestación al requerimiento de información practicado en junio de 2020, los motivos por los que no volvió a instar de nuevo la petición de portabilidad de dicho número.

### 3.3 Denuncia presentada por Opera

Según consta en el Registro de Numeración y en los informes emitidos por la ER sobre los históricos de los procesos de portabilidad de la numeración denunciada:

- Los números geográficos **[CONFIDENCIAL TERCEROS ....]** fueron asignados a Opera<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Expediente núm. DT 2014/1031.

<sup>10</sup> Expediente núm. NUM/DTSA/3004/15.

- Sineasen inició dos procesos de portabilidad del número **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** el 15 de febrero de 2018 que Opera denegó por “[F]alta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado”.
- Sineasen inició tres procesos de portabilidad del número **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** el 8 de junio de 2018 que Opera denegó por “[F]alta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado”.

Sineasen ha reconocido haber iniciado este proceso de portabilidad pero ha afirmado que dicho proceso fue iniciado a instancia del revendedor aparaguado en su red, ONSICOM. De tal manera que, Sineasen intervino en los procesos de portabilidad como operador receptor de red, actuando conforme a las indicaciones recibidas de ONSICOM.

Atendiendo a la fecha del proceso de portabilidad denunciado del número **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** (15 de febrero de 2018), procede archivar la denuncia de Opera, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.1 de la LGTel.

Por otro lado, Sineasen y ONSICOM han aportado copia de la solicitud de portabilidad del número **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** firmada por el usuario final de fecha 12 de junio de 2018. ONSICOM ha afirmado que el proceso de portabilidad denunciado se produjo debido a un error administrativo en un dígito del número en la cumplimentación de la solicitud de portabilidad firmada por el cliente.

Como prueba de tal afirmación, ONSICOM ha aportado copia de la solicitud de portabilidad y el contrato de prestación de servicios firmado por el usuario final de fecha 30 de mayo de 2018 donde consta el número correcto objeto de la portabilidad **[CONFIDENCIAL DIALOGA, OPERA Y TERCEROS ...]**.

El hecho anterior ha de entenderse como una simple equivocación evidente y fácilmente rectificable que no da lugar a ningún tipo de interpretación o juicio de valor como el pretendido por Dialoga: el robo de numerosa numeración *gold* mediante el inicio de procesos de portabilidad inactiva.

### 3.4 Conclusiones

Atendiendo a la información aportada por los operadores interesados, se deben archivar las denuncias y las actuaciones previas llevadas a cabo en el presente expediente, sin que se hayan detectado indicios que determinen la existencia de un incumplimiento por parte de Sineasen, RR Global y ONSICOM de la ETPF, que motiven la incoación de un procedimiento sancionador.

Por otro lado, debe advertirse de que la denegación de la solicitud de portabilidad por la causa que utilizaron Dialoga y Opera (“*falta de correspondencia entre numeración y NIF/CIF del abonado*”) vendría a poner de manifiesto al operador

receptor que el número estaba en servicio. Si Dialoga y Opera hubiesen actuado de forma coherente con el estado de la numeración que señala en su denuncia, hubiese tenido que emplear la causa de denegación de “*numeración inactiva*” prevista en el apartado 5.1.5 de la ETPF, por tratarse de numeración no atribuida a ningún usuario final.

Finalmente, los denunciantes señalan la posible existencia de un caso de “slamming”. El “*slamming*”, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo no 605/2009 de 02 de octubre de 2009 (Recurso de Casación núm. 1310/2005) es un término de lengua inglesa utilizado en el ámbito de las telecomunicaciones para indicar el cambio de un usuario final de compañía de telecomunicaciones sin la autorización de dicho usuario, empleando técnicas fraudulentas; extremo que en este caso por tanto no podría haber sucedido si la numeración estaba inactiva -y no tenía usuario asociado-.

#### **CUARTO.- Otras consideraciones**

A raíz de las denuncias presentadas, procede formular las siguientes consideraciones adicionales:

#### **Respecto a los mecanismos previstos en la ETPF para los casos de “slamming”.**

La ETPF prevé, en sus apartados 5.1.2.d) y 5.2.1, dos mecanismos de los que pueden hacer uso los operadores donantes de la portabilidad para los casos en los que existen dudas justificadas sobre la acreditación del consentimiento del cliente a la portabilidad: (i) el operador donante puede pedir las copias originales de las solicitudes de portabilidad que reciba el operador receptor y/o, (ii) el operador donante puede transmitir al operador receptor las solicitudes de cancelación de los usuarios finales en plazo suficiente para que el operador receptor proceda obligatoriamente a cancelar dichas portabilidades.

No consta en la documentación obrante en el expediente que Dialoga y Opera hayan hecho uso de los mecanismos previstos en la ETPF, sino que estos operadores han denunciado a Carrier Enabler más de un año más tarde desde que se hayan producidos los hechos denunciados.

Se recuerda a los denunciantes que el uso correcto de las causas de denegación de la ETPF y de los mecanismos establecidos en la especificación pueden solucionar las discrepancias previamente a la presentación de la denuncia.

#### **Sobre la condición “gold” de la numeración denunciada**

Atendiendo a la denuncia, los números **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** tendrían la consideración de numeración *gold* porque, a su entender, (i) “*se trata de numeración geográfica cuyo primer dígito es el 9, las cuales son escasas y ampliamente reconocibles por el gran público respecto a aquellos rangos más*

recientes cuyo primer dígito es el “8”; (ii) “numeración en la cual se produce repetición de dígitos” (iii) “numeración con óptima sonoridad o fácilmente memorizable”, (iv) “etc”.

Ni el Reglamento de mercados ni el Plan Nacional de Numeración de Telefónica (PNNT) definen el concepto de “numeración gold”. Sin embargo, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha señalado, en su acuerdo de 4 de mayo de 2017<sup>11</sup>, que “dentro de esta consideración de numeración “gold”, se enmarcan aquellas especialmente atractivas por la facilidad de ser recordadas y lo llamativo de su propia composición numérica (por ejemplo, el 666 666 666)”.

La mayoría de los números denunciados por Dialoga y Opera no tienen la consideración de numeración *gold* por su propia composición numérica, porque no son fácilmente recordados de manera que se puedan considerar especialmente atractivos desde el punto de vista comercial para los usuarios finales. Uno de los números [CONFIDENCIAL TERCEROS ...] es más sencillo de recordar, pero habiéndose aportado la solicitud de portabilidad de un usuario final y tratándose de un único supuesto, no concurren indicios que determinen la procedencia de incoar procedimiento administrativo sancionador.

### **Sobre la solicitud de indemnización**

De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo<sup>12</sup>, la CNMC no es competente para pronunciarse sobre cuestiones patrimoniales -como son las indemnizaciones de daños y perjuicios- derivadas de las relaciones entre los operadores de comunicaciones electrónicas o de la regulación dictada por el organismo.

Siendo esto así, tal como ya ha manifestado esta Sala en su acuerdo de 19 de noviembre de 2020<sup>13</sup>, procede inadmitir la solicitud de Dialoga sobre su reclamación de pago de sendas indemnizaciones por los daños provocados por las conductas denunciadas, pudiendo acudir la sociedad reclamante a la jurisdicción civil.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Archivar las denuncias analizadas bajo el periodo de información previa núm. IFP/DTSA/045/19.

<sup>11</sup> Véase expediente PORT/DTSA/001/16.

<sup>12</sup> Sirva por todas la Sentencia 2405/2016, de 10 noviembre. Esta sentencia hace referencia a las diversas sentencias dictadas previamente por la Sala Tercera del TS en el mismo sentido.

<sup>13</sup> IRM/DTSA/003/20/ORANGE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.